



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 SEP 2014
Recibido.....Hs.
Exp. N° 29451 BK F.V.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

"Derógase el Inciso 2 del Art. 219 de la LEY N° 12.734"

ARTÍCULO 1.- Derógase el inciso 2 del artículo 219 de la ley N° 12.734, Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Darío Massioli
Diputado Provincial





Fundamentos:

Señor Presidente:

La coerción personal en cuestión, prisión preventiva, ha sido caracterizada como "...la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme por el tribunal competente en contra del imputado, **basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad**".

La autorización del encierro, debe admitirse sólo cuando el entorpecimiento probatorio o el peligro de fuga es real, concreto, comprobable: de este modo no se viola el principio de inocencia porque la medida no se adopta como adelanto de pena sino para cumplir tal o cual acto procesal o para impedir un intento de fuga.

La derogación del inciso 2 del artículo 219 de la ley N° 12.734, Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, busca establecer un margen más amplio de aplicación del instituto de la prisión preventiva; sin por ello desvirtuarlo.

Actualmente, para solicitarla, de acuerdo al inciso en cuestión, hay que superar lo normado en el artículo 26 del Código Penal, condena de ejecución condicional, es decir, hay que estar frente a un delito que en abstracto la pena supere los tres años de prisión; con lo cual varios tipos penales no quedan comprendidos dentro del instituto. Hoy por hoy;





dicho inciso, obstaculiza solicitar tal medida de coerción personal en delitos como; hurto, lesiones, amenazas, robo, abuso de armas, tenencia y portación de armas de uso civil, estafas y defraudaciones.

En razón de lo dicho anteriormente, si el imputado tiene antecedentes condenatorios hay que analizar si los plazos del artículo 26 del Código Penal han transcurrido (artículo 27 y 51 ambos del Código Penal); con lo cual puede darse conforme una interpretación jurisprudencial; incluso una segunda condena de ejecución condicional y en consecuencia no puede imponerse la prisión preventiva.

En efecto, el actual inciso 2 del artículo 219 de la ley N° 12.734, Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, representa un obstáculo práctico respecto de la procedencia del instituto de la prisión preventiva. La pena en expectativa, no hace más que, agregar un requerimiento negativo respecto de la misma: si la pena en expectativa no es efectiva, la prisión preventiva no procede. Esto implica equiparar la existencia de la **peligrosidad procesal** con la magnitud de la eventual pena, cambiando así la finalidad de la medida de coerción personal en cuestión.

Los supuestos de los incisos 1 y 3 de dicho artículo, brindan de por sí, un amplio margen en la valoración e implementación de la prisión preventiva. Es decir, se estaría ponderando la existencia de un hecho ilícito, la posible responsabilidad penal del imputado y **la peligrosidad procesal o de fuga**, razón esta última, del fin mismo del





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instituto.

Por ello, la derogación del inciso 2 del artículo 219 de la ley N° 12.734, Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, refuerza el fin mismo del instituto sin vulnerarlo.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

DARÍO NICOLÁS MASCIOLI
Diputado Provincial

